



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03725-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ROSA CARRILLO VIVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maria Rosa Carrillo Vives contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 115, su fecha 28 de abril del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se abone la pensión de viudez y orfandad conforme a la Ley N.º 23908, así como el reajuste de la misma en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales más la indexación trimestral. Igualmente, solicita que se disponga el pago de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que la materia no versa sobre el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, asimismo, sostiene que la demandante recibe una pensión mayor al monto mínimo correspondiente por derecho derivado.

El Quinto Juzgado en lo Civil de La Libertad, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que no se ha acreditado que durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908 la demandante estuvo recibiendo un monto inferior a lo dispuesto por dicha norma.

La recurrida confirma la apelada, al considerar que a la fecha de contingencia aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908, por lo que no era aplicable a la pensión inicial de viudez de la actora.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03725-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ROSA CARRILLO VIVES

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, más la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 6454-B-0220-CH-80, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión a partir del 8 de junio de 1980; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03725-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ROSA CARRILLO VIVES

pensiones derivadas (sobrevivientes).

6. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la pretensión relativa a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL